

## MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

8

**Decreto 110/997.- Declárase plaga nacional a la piojera ovina, producida por el piojo común del lanar y obligatoria en todo el territorio de la República.**

(814\*R)

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 9 de abril de 1997

Visto: para su reglamentación la ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996, que declara plaga nacional a la piojera ovina y obligatoria la lucha en todo el territorio nacional;

Resultando: I) la Comisión Honoraria de Salud Animal (CO.NA.H.S.A.), con fecha 17 de junio de 1996, resolvió convocar y constituir un grupo de trabajo, a los efectos de elaborar las bases para la reglamentación de la Ley antes mencionada,

II) dicho grupo de trabajo se integró con representantes de la Asociación Rural del Uruguay, Federación Rural, Cooperativas Agrarias Federadas, Secretariado Uruguayo de la Lana, Sociedad de Medicina Veterinaria y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

III) con fecha 18 de noviembre de 1996, el aludido grupo de trabajo elevó las bases del anteproyecto de decreto correspondiente;

Considerando: desde la promulgación de la ley que reglamenta, se viene cumpliendo con lo dispuesto por la ley N° 13.892, Art. 467, de 19 de octubre de 1970, cuyo contenido remite a la aplicación de la ley N° 11.199, de 27 de diciembre de 1948 y su decreto reglamentario, de 23 de setiembre de 1949;

Atento: al informe favorable de la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y a lo preceptuado por el inciso 4° del Art. 168 de la Constitución de la República y el Art. 19 de la ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996,

El Presidente de la República

**DECRETA:**

### CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** Declárase plaga nacional a la piojera ovina, producida por el piojo común del lanar (*Damanilla ovis*) y obligatoria su lucha en todo el territorio de la República (Art. 1° de la ley N° 16.747).

**Art. 2°.-** Son nulas las ventas o permutas de ovinos atacados de piojera ovina, haya el vendedor conocido o ignorado la existencia de la ectoparasitosis (Art. 221 del Código Rural).

**Art. 3°.-** La Dirección de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" procederá a la suspensión del registro del o los específicos piojicidas cuando las condiciones epidemiológicas así lo requieran y a solicitud de la Dirección de Sanidad Animal (Art. 8° de la ley N° 16.747).

**Art. 4°.-** El tratamiento contra la piojera ovina, se realizará con los productos piojicidas aprobados por la Dirección General de Servicios Ganaderos. La misma publicará semestralmente la lista de productos autorizados en dos diarios de circulación nacional.

### CAPITULO II DE LA OBLIGACION DE DENUNCIAR O DAR AVISO

**Art. 5°.-** Los propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título están obligados a mantener libres y a denunciar la presencia o sospecha de la ectoparasitosis mencionada ante la Dirección de Sanidad Animal, contribuyendo a su control de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996 y del presente decreto reglamentario.

Los propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título, de hacienda lanar infestada, que no cumplan con esta disposición serán sancionados de acuerdo a lo previsto por el Art. 16, inciso b), de la ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996.

Igual obligación les corresponde a los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, sospecharan o comprobaran la infestación y a todos los funcionarios idóneos dependientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo establecido por el Art. 16º, inciso k) de la ley citada *ut supra*.

El propietario o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento que estuviese libre de piojera ovina y hubiese sido invadido por ovinos infestados deberá denunciar tal circunstancia de inmediato a la autoridad sanitaria, quien dispondrá las medidas correspondientes (Art. 2º de la ley Nº 16.747).

El propietario o tenedor de ovinos podrá radicar la denuncia ante Comisiones Vecinales, Comisiones Departamentales de Salud Animal o la autoridad policial más cercana a su establecimiento, quienes, por el medio más rápido posible, lo comunicarán a los Servicios Veterinarios Oficiales.

### CAPITULO III DE LAS INSPECCIONES SANITARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 6º.- Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, están obligados a permitir y facilitar los medios para las inspección oficial de los mismos.

Esta inspección podrá efectuarse en cualquier época del año.

Se entiende por facilitar la inspección, la presentación de los ovinos en condiciones tales que permitan practicar con facilidad su examen sanitario, proporcionando el personal, medios adecuados, alojamiento y alimentación gratuitos a los funcionarios actuantes (Art. 11 de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910).

En ningún caso, la ausencia del propietario podrá impedir o demorar la inspección sanitaria de los ovinos.

Aquellos propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, que impidan, interfieran o no colaboren con la inspección serán sancionados de acuerdo a lo previsto en el Art. 16º, inciso a) de la ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996 (Art. 3º de la ley citada).

### CAPITULO IV DE LA INTERDICCION, TRATAMIENTOS Y SANEAMIENTOS DE LOS PREDIOS INFESTADOS

Art. 7º.- Comprobada oficialmente la existencia de piojera ovina en un establecimiento, se le declarará interdicto y el propietario o tenedor, a cualquier título de la hacienda lanar deberá proceder de inmediato y a su costo al tratamiento en la forma y con los específicos aprobados por la Dirección General de Servicios Ganaderos (inciso 1º del Art. 4º de la ley Nº 16.747).

Se entiende por interdicción, la acción legal por la cual los Servicios Veterinarios Oficiales privan al productor o tenedor de ovinos, a cualquier título, de la libre administración de la hacienda lanar y de todos aquellos materiales que puedan vehicular la infestación, al solo efecto del saneamiento de la majada e impedir el riesgo de extensión de la ectoparasitosis.

Los propietarios o encargados dispondrán de un plazo de quince días para realizar el tratamiento acordado. En caso de incumplimiento de dicho plan, la Dirección de Sanidad Animal podrá disponer el saneamiento en forma oficial, sin perjuicio de las sanciones previstas por el Art. 16, inciso h) de la ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996, a cuyos efectos se requerirá al Juzgado de Paz respectivo, la orden judicial de allanamiento y el apoyo de la fuerza pública para la intervención inmediata del establecimiento (inciso 2º del Art. 4º de la ley Nº 16.747).

Art. 8º.- La autoridad actuante declarará infestado e interdicto el establecimiento mediante la expedición de formularios por cuadruplicado. El original será entregado al propietario o encargado; el duplicado contendrá la notificación del interesado y formará cabeza de expediente; el triplicado quedará archivado en los Servicios Veterinarios Oficiales y el restante será remitido a la Dirección de Sanidad Animal.

La negativa del interesado a comprobar la notificación de interdicción, mediante firma o impresión digital, será suplida por medio de la intervención de la Comisaría o Subcomisaría seccional a quien se entregará el original del formulario, para que lo haga llegar al interesado, con el valor de un cedulón, dejándose constancia en el duplicado de la negativa al acto de la notificación.

Art. 9º.- En los saneamientos que realice el propietario o tenedor de la hacienda lanar, la autoridad oficial que los controle, tendrá por cometido, a efectos de lograr la total eliminación de la piojera, la especial vigilancia de la forma en que se efectúe el tratamiento y el saneamiento de la majada, procurando, cuando fuere necesario, difundir enseñanzas y prevenir eventuales errores en perjuicio de la lucha sanitaria.

A los efectos de este reglamento se entiende:

a) se define como tratamiento a los efectos del presente decreto, el o los sistemas o métodos que aseguren la eliminación de los ectoparásitos, cualquiera sea su forma de aplicación y que cuenten con la aprobación de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, a través de sus organismos

competentes (Art. 10 de la ley Nº 16.747);

b) por saneamiento a las acciones o medios destinados a erradicar la piojera ovina del establecimiento interdicto, incluyendo entre otras actividades sanitarias, a vía de ejemplo: los tratamientos, las inspecciones, el control de extracciones o ingresos de ovinos, y de fomites, etc.

Se considera saneado un establecimiento afectado por piojera ovina, cuando se haya realizado el saneamiento previsto en el Art. 4º de la ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996 y en el Art. 7 del presente decreto reglamentario.

Art. 10º.- La interdicción en predios con piojera ovina se mantendrá hasta cuarenta y cinco días contados a partir de la finalización del tratamiento (inciso 1º, del Art. 5º de la ley Nº 16.747. Durante ese periodo, el personal inspectivo de los Servicios Veterinarios Oficiales visitará el establecimiento, con la frecuencia que se estime necesaria, para verificar el estado sanitario de las majadas.

Transcurrido ese plazo, se declarará el cese de la Interdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 11º de la presente reglamentación.

Art. 11º.- Previamente al cese de la interdicción, la autoridad sanitaria inspeccionará a los ovinos del establecimiento y podrá efectuar un recuento, a fin de verificar que no ha existido extracción clandestina de éstos.

Art. 12º.- La Dirección de Sanidad Animal podrá exigir que el control del saneamiento dispuesto en los predios interdictos por piojera ovina sea realizado por veterinario particular habilitado, el que deberá estar inscrito a tales fines, en la mencionada Dirección. El procedimiento de plazos para la nominación del técnico veterinario responsable, así como la presentación del plan sanitario a supervisar, se rige por los Arts. 22 (inciso 2º) y 23 de la presente reglamentación.

Art. 13º.- Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, declarados interdictos por piojera ovina, que deseen extraer ovinos durante el periodo de interdicción, podrán hacerlo a faena inmediata en establecimientos habilitados que cuenten con inspección veterinaria oficial, satisfaciendo las siguientes condiciones:

a) previa inspección sanitaria, que deberá ser solicitada por escrito a los Servicios Veterinarios Oficiales;

b) el transporte de las haciendas ovinas se realice por medio idóneo (camión o ferrocarril), asegurando ser directo y evitar todo contacto con otros ovinos.

c) el Servicio Veterinario Oficial podrá disponer el acompañamiento de la tropa hasta destino, a costo del o los propietarios o tenedor a cualquier título, por un funcionario inspectivo hasta su destino en la planta de faena (inciso 1º del Art. 5º de la ley Nº 16.747).

Art. 14º.- El funcionario que realice la inspección extenderá un certificado que el conductor de la tropa deberá entregar, a la Inspección Veterinaria del establecimiento de faena de destino.

La autoridad sanitaria de éste hará saber, por escrito, el recibo y sacrificio de los ovinos al Servicio Veterinario Oficial que emitió el certificado y además estará bajo su responsabilidad el control de la desinfección del medio de transporte.

Art. 15º.- Los propietarios o encargados de establecimientos interdictos por piojera ovina, podrán extraer haciendas durante ese periodo, con destino a campo o pastoreo, cumpliendo con los siguientes requisitos sanitarios:

a) solicitud por escrito de la extracción de los ovinos a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes a la jurisdicción del predio;

b) inspección realizada por la autoridad sanitaria, comprobando en el hecho que no existe piojera en el establecimiento;

c) se someterán a los tratamientos que, a juicio de los Servicios Veterinarios sean convenientes para minimizar el riesgo de difusión de la ectoparasitosis;

d) la forma y medio de conducción serán determinados por la autoridad sanitaria;

e) el predio de destino se clasificará como predio de riesgo tipo I, tomando los Servicios Veterinarios Oficiales todas las acciones que aseguren las medidas implementadas en este artículo (inspección, transporte, comunicación a destino, etc.) y eviten la propagación de la parasitosis.

Art. 16º.- Toda extracción de hacienda lanar de un establecimiento interdicto por piojera ovina, sin la autorización expresa de la autoridad sanitaria será considerada como extracción clandestina y será pasible de las sanciones previstas en el Art. 16º, inciso e) de la ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996.

Art. 17º.- Comprobada la introducción de animales parasitados con el propósito de impedir liquidaciones, entrega de campo y demás, los Servicios Veterinarios Oficiales podrán autorizar la extracción de ovinos en la forma establecida en los Arts. 13º, 14º (destino a faena inmediata) y 15º (destino a campo) de la presente reglamentación, sin perjuicio de las san-

siones previstas en el Art. 16°, inciso i), de la ley que se reglamenta.

**Art. 18°.** En los predios en los cuales estuviese vigente la interdicción y luego de efectuado el saneamiento, se comprobara infestación por piojera ovina, se reiniciará un nuevo período de interdicción y nuevo tratamiento según lo dispuesto en los Arts. 4° y 5° de la ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996 y los Arts. 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del presente decreto reglamentario (Art. 6° de la ley N° 16.747).

#### CAPITULO V DE LOS PREDIOS DE RIESGO PREDIOS DE RIESGO I

**Art. 19°.-** Los predios relacionados epidemiológicamente con el predio infestado podrán ser interdictos por la autoridad sanitaria por un plazo de hasta treinta días a partir de la finalización del tratamiento del establecimiento infestado. De persistir las condiciones de riesgo sanitario se podrá prorrogar el plazo por períodos iguales.

Se considera predio relacionado epidemiológicamente a aquel o aquellos predios que tengan relación de linderos o en donde se haya producido intercambio de animales con un predio afectado.

La autoridad sanitaria podrá disponer para estos predios la totalidad de las acciones que corresponden a un predio interdicto (Art. 9° de la ley N° 16.747).

**Art. 20°.-** La extracción de haciendas lanares de los predios de riesgo podrá ser autorizada por la autoridad sanitaria en las mismas condiciones dispuestas en los Arts. 13°, 14° y 15° del presente decreto.

#### PREDIOS DE RIESGO II

**Art. 21°.-** Los predios con antecedentes de piojera ovina y con evidencia de no haber efectuado o haber realizado incorrectamente los tratamientos oficiales correspondientes y aquellos cuyos propietarios y ocupantes no denunciaron la existencia de la parasitosis de acuerdo a lo previsto en el Art. 2° de la ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996 y el Art. 5° del presente decreto, podrán ser declarados predios de riesgo para piojera ovina y estarán sujetos a lo dispuesto por los Arts. 19° y 20° del presente decreto (Art. 10 de la ley N° 16.747).

**Art. 22°.-** En los predios declarados "de riesgo tipo II" para piojera ovina se podrá exigir el control de saneamiento dispuesto por la Dirección de Sanidad Animal, por profesional veterinario particular, el que deberá estar inscrito en la mencionada Dirección, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 4° de la ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996 y el Art. 8° del presente decreto (Art. 11° de ley N° 16.747).

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de interdicción, el propietario o tenedor de la hacienda deberá proponer ante el Servicio respectivo un Médico Veterinario particular habilitado para asumir la supervisión del saneamiento. Transcurrido dicho plazo, de no haber propuesta o de no reunir las condiciones el profesional propuesto, el Servicio designará un Médico Veterinario, al que se le recabará su aceptación.

**Art. 23°.-** El veterinario designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, presentará a los Servicios Veterinarios Oficiales, el plan sanitario a aplicar, para su aprobación y del que será responsable.

Los gastos y honorarios de dicho profesional correrán por cuenta del propietario o tenedor de ovinos a cualquier título, involucrado.

#### CAPITULO VI DEL TRANSITO

**Art. 24°.-** Queda prohibido el tránsito de ovinos infestados por piojera. Comprobado este hecho, se aplicará a su propietario o tenedor las sanciones previstas en el Art. 16°, inciso f), de la ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996, siendo la tropa tratada de inmediato bajo control oficial. La majada retornará a su lugar de origen por el medio que disponga la Dirección de Sanidad Animal para disminuir los riesgos de difusión, declarando el predio o los predios de origen de la tropa interdictos. Los costos de estos procedimientos serán de cargo del propietario o tenedor de los ovinos (Art. 12° de la ley N° 16.747).

**Art. 25°.-** La autoridad Sanitaria que comprueba la existencia de piojera en ovinos en tránsito, enviará comunicación inmediata a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes al o los establecimientos de origen de los lanares, para que disponga de las medidas sanitarias correspondientes.

**Art. 26°.-** Los ovinos infestados que fueren hallados en caminos o pastoreos, cuyos propietarios fueran desconocidos, serán aprehendidos por la autoridad policial, la que dará aviso del hecho a la autoridad judicial más cercana y a la autoridad sanitaria. Verificada por ésta la infestación denunciada, implementará las medidas sanitarias pertinentes. Los costos de este procedimiento se cubrirán con la enajenación judicial de los animales apre-

hendidos (Art. 13° de la ley N° 16.747).

Cuando se conozca el origen de los ovinos se procederá en la forma establecida por los Arts. 24° y 25° de la presente reglamentación.

**Art. 27°.-** Prohíbese la enajenación de ovinos infestados por piojera. Los ovinos infestados, así como las majadas que ellos integren que sean llevados a remates-feria, exposiciones o liquidaciones, tampoco podrán ser enajenados y deberán retornar a su lugar de origen previa aplicación de las medidas dispuestas en el Art. 12 de la ley N° 16.747 y el Art. 24 del presente decreto.

Las majadas de otros propietarios que puedan haber estado en contacto con majadas infestadas, y en las que no se constate infestación podrán ser enajenadas previo tratamiento.

El predio de destino de esas majadas podrá ser declarado "de riesgo tipo I" por la autoridad sanitaria de destino para un mejor control de la misma (Art. 14 de la ley N° 16.747).

Estarán exceptuadas del tratamiento aquellas majadas que vayan con destino a establecimientos de faena con Inspección Veterinaria Oficial dentro de las primeras 48 horas, a partir de detectada la parasitosis y que sean trasladadas por medio de transporte idóneo.

La autoridad sanitaria enviará comunicación inmediata a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes al o los establecimientos de destino de los ovinos en tránsito, para que disponga de las medidas sanitarias correspondientes. También dará aviso a la planta de faena de destino de los animales, quien a su vez cumplirá con el inciso 2) del Art. 13 del presente decreto.

#### CAPITULO VII DE LAS ZONAS EN SANEAMIENTO Y DE LOS TRATAMIENTOS PREVENTIVOS

**Art. 28°.-** Facúltase a la Dirección de Sanidad Animal para intensificar la lucha contra la piojera ovina, a efectos de lograr su control por medio de la creación de las zonas de saneamiento que se crean convenientes, comunicando la resolución respectiva a través de las comisiones de Salud Animal y de los medios de difusión pertinentes.

A tal fin, la autoridad procederá a su delimitación geográfica precisa, a la revisión de los establecimientos y al tratamiento total y en forma simultánea de todos los ovinos incluidos en la misma, estando facultada para adoptar las medidas que juzgue necesarias, para el rápido y eficiente saneamiento (Art. 15 de la ley N° 16.747).

**Art. 29°.-** Los propietarios, tenedores a cualquier título de ovinos o sus encargados, están obligados a cumplir todas las disposiciones tendientes al saneamiento inmediato de la zona, dentro de los plazos previstos en el Art. 4° de la ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996 y en el Art. 7° de este decreto, así como sobre la denuncia sospecha de la ectoparasitosis, inspecciones de majadas o predios, interdicciones, saneamientos, predios de riesgo, de acuerdo a los Capítulos II, III, IV y V de la presente reglamentación.

**Art. 30°.-** La Dirección de Sanidad Animal fijará punto de entrada y salida a la zona en saneamiento por los que únicamente será posible el pasaje de los lanares.

No se permitirá la introducción o salida de ovinos en saneamiento, sin una inspección en el punto de ingreso y la aplicación de medidas que la autoridad sanitaria determine.

**Art. 31°.-** El tránsito de ovinos, a través de las zonas de saneamiento, sólo será autorizado en las condiciones siguientes: a) por camión, ferrocarril u otro transporte idóneo, previa inspección en el punto de entrada y sin desembarco en la zona atravesar; b) por arreo, previa inspección y la realización de uno o más tratamientos si el tránsito por la zona demora varios días.

**Art. 32°.-** Dentro de las condiciones especificadas en los artículos anteriores y previamente a la introducción, salida o tránsito de lanares, dentro de las zonas de saneamiento, el interesado deberá presentar solicitud ante la Oficina Veterinaria correspondiente y señalar fecha. El Servicio Veterinario Oficial asentará por escrito la solicitud de los interesados.

**Art. 33°.-** El incumplimiento de las precedentes disposiciones sobre ingreso o tránsito de ovinos a las zonas de saneamiento, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del Art. 16° de la ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996.

**Art. 34°.-** La Dirección de Sanidad Animal podrá establecer, cuando las condiciones epidemiológicas de la ectoparasitosis lo ameriten, y en consulta con la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal o la Comisión Departamental de Salud Animal respectiva, el o los tratamientos preventivos, obligatorios, a aplicar a todos los ovinos integrantes de los establecimientos comprendidos en las zonas declaradas en tratamiento preventivo.

La Autoridad Sanitaria comunicará por vía de resolución, a través de los medios de difusión pertinentes, la creación de estas áreas que podrán abar-

car una o varias Seccionales Policiales, uno o varios Departamentos o todo el territorio nacional, fijándose, asimismo, las fechas de iniciación y terminación del tratamiento, por el tiempo que estime conveniente, a definir por la Autoridad mencionada.

A tal fin, la autoridad procederá a la delimitación geográfica precisa de la zona con tratamiento preventivo, estando facultada para adoptar las medidas que juzgue necesarias, para el correcto y eficiente tratamiento precaucional.

También por vía de resolución, dejará sin efecto la aplicación del tratamiento precaucional en la zona obligada.

**Art. 35°.-** Declarada la zona sometida a tratamiento precaucional contra la piojera ovina, todo propietario, encargado o tenedor de hacienda lanar, a cualquier título, dentro del área señalada, está obligado:

1) a practicar él o los tratamientos preventivos a su majada con productos veterinarios aprobados oficialmente, de acuerdo con las instrucciones de uso autorizadas;

2) a comunicar con un mínimo de cinco días de anticipación, la fecha de inicio del tratamiento. Dicho aviso será efectuado en formularios que al efecto, proporcionará la Dirección de Sanidad Animal y en él constarán los siguientes datos:

A) Identificación del productor;

B) fecha y lugar donde se efectuarán los tratamientos;

C) cantidad total de ovinos a tratar;

D) nombre comercial del específico a utilizar y lugar de adquisición;

E) cualquier otra información considerada de interés por la Dirección de Sanidad Animal. La comunicación tendrá carácter de declaración jurada y podrá ser presentada en los Servicios Veterinarios Oficiales, Comisiones Vecinales, Comisarias Seccionales o Destacamentos Policiales;

3) una vez declarada la zona, toda hacienda ovina extraída de los establecimientos ubicados en la misma, deberá haber dado cumplimiento al tratamiento precaucional, el cual será especificado en la Guía de Propiedad y Tránsito, en el capítulo de Observaciones del Remitente, indicando serie y número de formulario de aviso, fecha y lugar de presentación. Se exceptúa de la obligación del tratamiento a las haciendas destinadas a faena inmediata transportadas por medio idóneo.

#### CAPITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 36°.-** El tratamiento contra la piojera ovina se realizará con los productos y en las concentraciones aprobadas para los piojicidas y sarnicidas-piojicidas actualmente registrados ante la Dirección General de Servicios Ganaderos hasta tanto no se realice un nuevo registro de productos piojicidas.

Esta Dirección General, dispondrá de un plazo no mayor de 60 días para ordenar la lista de productos piojicidas aprobados, a partir de la entrada en vigencia de este decreto reglamentario, la que deberá ser difundida a nivel nacional.

**Art. 37°.** Comuníquese etc. SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI.

---o---